

**Consulta realizada**

---

Búsqueda en Jurisprudencia

Día y hora:	30-07-2014 16:45:22		
Relevancia:			
Texto:	<b>"compraventa internacional"</b>		
Resumen:			
Voces:			
Tribunal:			
Fecha desde:	1/1/2013	Fecha hasta:	1/8/2014
Normativa aplicada:			

# Audiencia Provincial

de Zaragoza (Sección 2ª) Sentencia num. 238/2014 de 27 mayo

[JUR\2014\180451](#)

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación 111/2014

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián Carlos Arqué Bescós

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00238/2014

SENTENCIA NUMERO: 238-14

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Ilmos. Señores:**

**Presidente**

D. JULIAN CARLOS ARQUE BESCOS

**Magistrados**

D. FRANCISCO ACIN GAROS

Dª MARIA ELIA MATA ALBERT

En Zaragoza, a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 002, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000145/2013, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 111/2014, en los que aparece **como parte apelante, BÜHLER MOTOR GMBN**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. JUAN JOSE GARCIA GAYARRE, asistido por el Letrado D. CHRISTIAN CASANOVAS PEREZ, **y como parte apelada, SMR AUTOMOTIVE SYSTEMS ESPAÑA S.A.U.**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. SUSANA HERNANDEZ HERNANDEZ, asistido por el Letrado D. FRANCISCO-WENCESLAO GRACIA ZUBIRI, en cuyos autos en fecha 28 de noviembre de 2013 recayó sentencia que estimaba la demanda parcialmente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los que figuran en la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Que estimando la demanda parcialmente, condeno a BÜHLER MOTOR GMBH a abonar a SMR AUTOMOTIVE, la cantidad de CIENTO NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN EUROS CON

DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (109.141,19 #), y los intereses legales desde la interpelación judicial."

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia la parte demandada BÜHLER MOTOR GMBN presentó escrito interponiendo recurso de apelación, del que se dio traslado a la parte demandante SMR AUTOMOTIVE SYSTEMS ESPAÑA S. A.U., presentando dentro del término de emplazamiento escrito de oposición al recurso presentado de contrario y escrito impugnando la sentencia, dándose traslado a la parte demandada. Por la parte demandante se presentó escrito oponiendo a la mencionada impugnación. Seguidamente se remitieron los autos a esta Sala para la resolución de la apelación.

**TERCERO.-** No habiéndose aportado nuevos documentos, ni propuesto prueba, ni considerándose necesaria la celebración de Vista, se señaló para deliberación y votación el día 20 de mayo de 2014.

**CUARTO.-** Que en la tramitación de la apelación se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Magistrado ponente en esta apelación el Ilmo. Sr. Presidente D. JULIAN CARLOS ARQUE BESCOS.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

La sentencia recaída en 1ª Instancia en el presente procedimiento sobre reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento esencial de contrato de compraventa/suministro derivado de lo dispuesto en los Art. 25,35,36,45 1 b y c de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías otorgada en Viena el 11/4/1980 (CV), es objeto de recurso por la representación de la demandada (BÜHLER MOTOR GMBN) y de impugnación por la de la parte actora (SMR AUTOMOTIVE SYSTEMS ESPAÑA S.A.U.).

La primera en su recurso ( [Art. 458 LEC](#) ) considera que la Sentencia apelada infringe los Art. 38 y 39 de la C.V al incumplir sus obligaciones de examen previo y denuncia en tiempo y forma, extinguiéndose el derecho del comprador a reclamar por defectos de calidad de las mercaderías, igualmente considera infringido el Art. 1400 del C.Civil pues en todo caso la acción debió ejercitarse mediante demanda judicial en el plazo de caducidad de seis meses.

Igualmente existe errónea valoración de los hechos y la prueba practicada, existiendo error en la apreciación del denominado "Factor Técnico".

La segunda en su impugnación ( [Art. 461.1 LEC](#) ), que la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en el [Art. 217.7 LEC](#) debiéndose indemnizar en la cantidad solicitada en la demanda que es el porcentaje de responsabilidad de la demandada (37,50%), siendo innecesaria la prueba pericial a la que se refiere la Sentencia de instancia, igualmente procede el pago de los intereses devengados, infringiéndose los Art. 74 y 78 del C.V, siendo la fecha a tener en cuenta desde que la actora satisfizo a SEAT la cantidad reclamada o desde los requerimientos extrajudiciales previos, igualmente considera que procede la imposición de las costas pues se estimó el petitum subsidiario planteado en la demanda sin que existan dudas de hecho o de derecho que pudiera exonerarlas.

### SEGUNDO

Sobre el presunto incumplimiento de la demandante de lo dispuesto en los Art. 38 y 39 C.V debe indicarse que el Art.- 38 dispone que "el comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible, atendidas las circunstancias. En el caso del transporte, el examen podrá aplazarse hasta que estas hayan llegado a su destino". Igualmente el Art. 39.1 establece "el comprador perderá el derecho de invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya o debiera haberla descubierto. Finalmente según el 39.2. "la falta de conformidad deberá ser invocada dentro de los dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea

incompatible con un periodo de garantía contractual (artículo 39.2).

Las mercaderías en litigio consisten en actuadores eléctricos suministrados por la demandada a la actora que junto a otros y muy diversos componentes constituyen los espejos retrovisores suministrados a la empresa de automoción (SEAT), teniendo en cuenta que solo, ya se ha indicado, el primer componente es el suministrado por la demandada, se plantea el primer problema de si debe establecerse por el comprador un sistema de control a la recepción del mismo con carácter previo a su incorporación al proceso de fabricación del espejo retrovisor y si incluso el defecto puede así ser detectado, no puede olvidarse al respecto el marco operativo en que nos encontramos (industria del automóvil) y los sistemas de producción y actuación que se realizan como suministro de cientos de miles de piezas eléctricas, es cierto que según los correos de fecha 28/7/2008 (folio 318) y 6/11/2008 (folio 397) se establecieron a la vista de la existencia de problemas en el funcionamiento de los espejos, pruebas de control que como claramente se especifica se corresponde en una prueba adicional al 100%, lo que implica que no está descartado que se hicieran pruebas o muestreos parciales y lo que parece lógico y normal es que la empresa de automoción (SEAT) realizara un último control antes de salir el vehículo al mercado, no es ilógico ni irracional considerar que solo a través del uso del vehículo por el consumidor se detectaron los problemas globales que llevaron a la marca y proveedor a la realización de un mayor exhaustivo control de calidad una vez detectado el problema en un buen número de usuarios, por lo que parece razonable deducir que estamos ante un defecto de difícil detección inicial y en consecuencia no existe por la actora el incumplimiento denunciado del Art. 38 de C.V.

Igualmente, la existencia de un defecto que aparece una vez puesto en funcionamiento el vehículo en el mercado, conlleva a la aplicación del plazo de 2 años tal como establece el Art. 39 C.V., reclamación que efectúa la actora a partir de mayo de 2008 dentro pues del plazo indicado por lo que tampoco puede considerarse extinguida por parte del comprador.

A la reclamación efectuada tampoco es aplicable el plazo previsto en el Art. 1490 del C.C al deducirse la acción por reclamación de daños y perjuicios derivados, en la inhabilidad de las actuaciones suministradas para el fin para el que fueron adquiridos (aliud pro alio), tratándose en suma de un incumplimiento esencial por lo que el plazo de prescripción es el general dimanante del Art. 1963 del C.Civil por lo que la acción en sí no estaría prescrita.

### TERCERO

Otra cuestión mucho más discutible y confusa es la de la realidad de los perjuicios causados que pasaría por el número de actuadores defectuosos suministrados. La procedencia del denominado "Factor Técnico" en la aplicación del perjuicio así como incluso la realidad del abono hecho a la empresa de automoción por la actora por los perjuicios causados cifrados en 873.129,50-# sobre estas cuestiones. La sentencia apelada realiza una pormenorizada y meticulosa valoración de toda la prueba practicada en los autos, de la que conviene destacar algunas consideraciones:

Es primer lugar la propia aceptación por parte de la demandada de la existencia de defectos en las piezas suministradas, así en los correos electrónicos obrantes a los folios 277, 295 y 490 y el testimonio de su responsable comercial en el acto del juicio.

Que la empresa demandada era la proveedora designada por SEAT para el motor del espejo retrovisor del automóvil SEAT LEON según se desprende del pliego de condiciones técnicas del SEAT (folio 642- documento nº 1 Audiencia previa).

En el contrato comercial suscrito entre BÜHLER y la actora en su pacto relativo a calidad (folio 166) de la que puede deducirse tácitamente que el denominado Factor Técnico (cálculo estadístico para extrapolar el porcentaje de responsabilidad) no era desconocido para la entidad demandada proveedora del Grupo Volkswagen.

Es cierto que durante el año 2008 ambas partes intercambiaron diferentes correos discrepando sobre la aplicación del Factor Técnico, no obstante ya se ha indicado el reconocimiento de la realización por la recurrente de un muestreo sobre 420 piezas examinadas resultando un 2,2 % defectuosas y desde luego ningún otro sentido podría deducirse de la reunión realizada en las

instalaciones de la actora en enero de 2009 entre cuatro altos cargos de la demandada y responsables de la demandante, que no podría tener otra finalidad que la de examinar una muestra de los espejos recopilados por la entidad de automoción y establecerse el grado de responsabilidad de la subproveedora, tal como se deduce de los documentos obrantes a los folios 433 y 531 y no el pretendido examen exclusivo de cuarenta motores cuyo coste es inferior a los gastos de desplazamiento de los altos directivos desde Alemania.

Debe estarse en este apartado a lo dispuesto en el Art. 8. 3 de la Convención de Viena que establece "Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

De igual manera no se puede desconocer ni el contexto de la contratación en que se mueven las partes y la naturaleza del producto suministrado (motores de espejos retrovisores) y el bien final del cliente (automóvil).

Por lo expuesto unido a las consideraciones de la Sentencia apelada procede acudir al factor técnico para determinar la responsabilidad de la demandada.

#### CUARTO

En relación al "quantum" indemnizatorio, partiremos en primer lugar de la de la cantidad abonada por la actora al cliente (SEAT) de 873.129,50 # que no fue cuestionada en su momento y que se deduce del documento nº 28 y del nº 29.

Respecto al muestreo realizado el 29/1/2009 ciertamente no se ha practicado prueba pericial al respecto ni puede tener tal consideración el CD aportado como documento nº 31, el visionado del mismo puede constatar la existencia de defectos pero no el grado de responsabilidad de la subproveedora.

No existe pues en este apartado infracción alguna de lo dispuesto en el [Art. 217.7 LEC](#) , la Sentencia acude al muestreo de las 40 piezas abonadas en la reunión de Epila anteriormente comentada, asumiendo la propia parte demandante un total de cinco piezas lo que efectivamente supone un 12,5% de la cantidad abonada por la actora a la entidad SEAT por lo que procede estimar la demanda en la cantidad de 109.141,19 # como correctamente entendió la sentencia apelada, desestimando el recurso y la impugnación.

#### QUINTO

En cuanto a las costas ocasionadas, en realidad la demanda ha sido parcialmente estimada en la cantidad anteriormente indicada, por otro lado el proceso exhibe la suficiente complejidad tanto en su vertiente fáctica como jurídica que aconseja no hacer especial declaración sobre las costas ocasionadas en 1ª Instancia por lo que también en este apartado se confirma la sentencia apelada, así como en cuanto al apartado de los intereses tal como se razona en el fundamento jurídico sexto de la sentencia de instancia.

#### SEXTO

No procede hacer especial declaración sobre las costas ocasionadas en esta alzada ( [Art. 398 LEC](#) ).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por BÜHLER MOTOR GMBN y la impugnación deducida por SMR AUTOMOTIVE SYSTEMS ESPAÑA S. A.U. contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de la Almunia de Dª Godina, el veintiocho de noviembre de 2013, en juicio ordinario nº 145/13, debemos confirmar y confirmamos la misma, sin hacer

---

declaración de las costas causadas en esta alzada.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por BÜHLER MOTOR GMBN al que se le dará el destino legal procedencia.

Contra la anterior Sentencia cabe interponer Recursos de Infracción Procesal y Casación, o Casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, o Casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 16º redactada conforme a la [Ley 37/11 de 10 de Octubre](#) , que se interpondrán en plazo de veinte días ante este Tribunal, debiendo el recurrente al presentar el recurso, acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº4899) en la Sucursal 8005 de Banesto, en la calle Torrenueva, 3 de esta ciudad, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza:04 Civil- Extraordinario por infracción procesal y 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia, juntamente con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública, esta Sala Segunda, en el mismo día de su fecha, doy de.